

# REAL CEDULA

(24)

1800

## DE S. M.

### Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS  
que deben observarse en la extraccion de los reos  
que se refugiasen á sagrado, y en la formacion  
y determinacion de sus causas.



AÑO

1800.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS  
que deben observarse en la extraccion de las cosas  
que se refugian á sagrado, y en la formacion  
y determinacion de sus causas.



1800.

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-  
 cilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-  
 ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-  
 norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-  
 cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-  
 gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las  
 Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme  
 del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de  
 Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,  
 de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y  
 de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y  
 Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,  
 Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-  
 regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-  
 yores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y  
 Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, co-  
 mo de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los  
 que ahora son, como á los que serán de aquí adelan-  
 te, y á todas las demas personas á quien lo contenido  
 en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier ma-  
 nera: SABED, que con el fin de contener el grave per-  
 juicio que ocasionaba á la quietud y seguridad públi-  
 ca, y á la buena administracion de justicia, que mu-  
 chos reos lograsen la impunidad de sus delitos por la  
 facilidad que tenian de refugiarse á los lugares de asi-  
 lo, considerando mi augusto Padre (que esté en glo-  
 ria) la importancia de reducirlos á número constante  
 y determinado, precedido el dictámen del mi Consejo,  
 solicitó y obtuvo de la Santidad de Clemente XIV  
 un Breve, que fue expedido en Roma á doce de Se-

tiembre de mil setecientos setenta y dos, por el que se reduxo el número de los lugares de asilo, así en estos mis dominios, como en los de Indias, cometiéndolo su execucion á los Ordinarios Eclesiásticos, á quienes para ello se les dirigió copia impresa y autorizada del mismo Breve con una Real Cédula mia de catorce de Enero de mil setecientos setenta y tres, y cartas acordadas del mi Consejo, con las prevenciones que estimó convenientes para su mas fácil y exácta execucion, y de otras providencias tomadas en la materia. A pesar de estas justas precauciones para el mejor uso de los asilos, me ha representado últimamente la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte se tocan aun graves males y perjuicios dignos de atencion, quales son el atraso que sufren las causas mientras se decide el artículo de inmunidad por el Juez Eclesiástico, quando se promueve el recurso de fuerza; y de mayor consideracion los que se siguen despues de restituido el reo al asilo; ya por tener que permanecer en él toda su vida, privado de poder exercer un officio ó arte para su sustento, ó ya dispuesto á salir con frecuencia del lugar immune á robar y cometer otros insultos hasta con los que han sido testigos en sus causas, como se ha advertido recientemente; quedando de consiguiente las causas pendientes, impunes los delinquentes, y sin la debida satisfaccion la vindicta pública. Para evitar este daño indicó la Sala de Alcaldes la providencia que consideraba oportuna; y enterado de su representacion, mandé remitirla al mi Consejo, como se hizo, para que con presencia de otra Cédula expedida en quince de Marzo de mil setecientos ochenta y siete para mis dominios de Indias, me propusiese la que correspondia expedirse. Consiguiente á este encargo trató y exáminó el mi Consejo este punto, y con vista de lo que expusieron mis tres Fiscales, en consulta de veinte y siete

de Setiembre de este año , me hizo presente la provi-  
 dencia que habia acordado , y debia servir de regla  
 general en materia de asilos. Con inteligencia de ella,  
 y de los benéficos efectos que ha producido lo dis-  
 puesto en la citada Real Cédula expedida para mis do-  
 minios de Indias, así en quanto á la pronta adminis-  
 tracion de justicia, como en el alivio de los reos re-  
 fugiados, y otros objetos en que interesa notablen-  
 te el bien público ; he resuelto conforme al parecer  
 del mi Consejo, y á lo que de mi órden se le comu-  
 nicó en nueve de Octubre próxîmo , que en estos mis  
 Reynos se observe por punto general lo que se dis-  
 pone en los artículos siguientes.

**1.** En las Audiencias de los Reynos de España, y en las de las Indias, se providenciará segun la calidad de los casos

Qualquiera persona de ambos sexôs , sea del es-  
 tado y condicion que fuese , que se refugiase á sagra-  
 do, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector,  
 Párroco, ó Prelado Eclesiástico por el Juez Real baxo  
 la competente caucion ( por escrito ó de palabra, á ar-  
 bitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y  
 miembros ; se le pondrá en cárcel segura , y se le  
 mantendrá á su costa , si tuviese bienes ; y en caso de  
 no tenerlos, de los caudales del público , ó de mi  
 Real Hacienda á falta de unos y otros , de modo que  
 no le falte el alimento preciso.

**2.** Para la execucion de lo dispuesto en el artículo anterior, se dará á los autos correspondientes para la execucion, que se suspenda por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los reos

Sin dilacion se procederá á la competente ave-  
 riguacion del motivo ó causa del retraimiento ; y si  
 resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corre-  
 girá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en  
 libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno  
 el Juez respectivo.

3. Si resultase delito ó exceso que constituya el refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate), se remitirán los autos á la Real Audiencia ó Chancillería del territorio.

4. En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal, y con lo que opine, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

5. Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), baxeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro, ó se le multará, ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delinquente, y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

6. Quando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local,

habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal, y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

## 7.

El Juez Eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez Secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

## 8.

Provista la consignacion del delinqüente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda segun el artículo quinto.

## 9.

Verificada la consignacion del reo, procederá el Juez Secular en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las leyes.

## 10.

Si el Juez Eclesiástico en vista de lo actuado por

el Secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia, ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, para lo que el Juez pasará los autos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza librára la ordinaria acostumbrada para que el Juez Eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

**II.**

Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al artículo noveno; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el artículo quinto.

**12.**

Quando el reo refugiado sea Eclesiástico, y conserve su fuero, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo secular en todo lo que necesite y pida.

**13.** En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos, antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

**14.** Por lo que respecta á los Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña se observará por ahora la práctica que rige respecto á los Militares, dexando para otro tiempo tratar sobre uniformarla con la de Castilla, si se creyese conveniente.

Y para que esta mi resolucion, que fue publicada en el mi Consejo, tenga puntual y debida observancia, se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada resolucion, y la guardéis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion; antes bien para su puntual observancia dareis las órdenes y providencias convenientes. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdicción, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas de estos mis Reynos, observen esta mi Cédula en lo que respectivamente les toca, como en ella se contiene, sin permitir que con

ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena; y quiero se execute sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos y Resoluciones anteriores, que anulo y revoco en quanto no sean conformes á su literal contexto: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á once de Noviembre de mil y ochocientos.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Gregorio de la Cuesta.=D. Francisco Policarpo de Urquijo.=D. Manuel del Pozo.=Don Benito Puente.=D. Bernardo Riega.=Registrada, D. Joseph Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

**D. Bartolomé Muñoz.**